

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de os mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300647-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Octava de Familia Kennedy IV, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el veinte (20) de septiembre de 2023, por la Comisaria Octava de Familia Kennedy IV, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 342 de 2016.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 196 DE FECHA 01 DE DICCIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7416a152cf5f41f7c2cd5c7fc1402b0c50c6531f14ea267e2628cb565078a4a5**
Documento generado en 30/11/2023 06:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

55

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión sentencia de interdicción
110013110015202200678-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la revisión de sentencia de interdicción, se hace necesario lo siguiente:

- **INDIQUE** el nombre del apoyo principal y del apoyo suplente.
- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados y CONCRETOS** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.

Del escrito de demanda se indica: que se indique con precisión en el inciso quinto de la pretensión cuarta los procesos que se adelantan o que se adelantarán a favor o en contra del titular de apoyos.

EXCLUYA O ADECUE el apoyo solicitado en el inciso séptimo puesto que se incurriría en un conflicto de intereses.

- **ADECUE** la solicitud de medida provisional teniendo en cuenta lo indicado respecto al inciso quinto de la pretensión cuarta.
- **ALLEGUE** la relación de los parientes cercanos de **MIRYAM CASTILLO NEISA**, junto con la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos, lo anterior de conformidad al art. 18 de la ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en **formato PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fc46acb3c93e46a7c14db68f0f195c942d353da6cb2ced64604fc065a7dd**

Documento generado en 14/11/2023 11:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

25

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300805-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** los datos de notificación (correo electrónico y teléfono) del profesional del derecho **ANDRES RICARDO ESTEVEZ CAMELO**.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972a78188bbf747b3740a2a93dceb19fb853d0487374729e555522b7dce1d89e**
Documento generado en 30/11/2023 06:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitres
(2023).

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00624 00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **CORRIJA** la formulación de las pretensiones, teniendo en cuenta que se debe discriminar cada concepto adeudado a la fecha, de conformidad con los aumentos del Índice al Precio del Consumidor, en concordancia con lo estipulado en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.
- **ACLARE** el porcentaje específico de incremento anual que aplicará sobre los valores descritos en los hechos y pretensiones de la demanda debido a que esté incremento se toma para el año inmediatamente anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia. Así mismo, aclare el número total de cuotas que pretende ejecutar.

Considere que los porcentajes de Índice de Precios al Consumidor han tenido las siguientes variaciones:

AÑO	AUMENTO IPC
2016	6.77 %
2017	5.75 %
2018	4.09 %
2019	3.18 %
2020	3.80 %
2021	1.61 %
2022	5.62 %
2023	13.12%

- **MODIFIQUE Y/O ACLARE** el valor total del presente asunto teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión del poder al correo electrónico acreditando que tiene conocimiento del mismo y de su aceptación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 196 DE FECHA: 1 DE DICIEMBRE DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66eedd7157768377020734d2a0e22dbb04101d27feec392dc4ed4d4c172027c**

Documento generado en 30/11/2023 06:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitres
(2023).**

**Ejecutivo de Alimentos
11001311001520230062300**

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ACLARE** el número de cuotas exactas que pretende ejecutar en sus pretensiones para los años 2021 y 2022, toda vez que las cuotas planteadas en los hechos de la demanda difieren a las que fueron plasmadas en el acapite de pretensiones.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 196 DE FECHA: 1 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c783faf3c793f502bba2d4dd5e31c94c1a74414422870c69cebcdad7a8b9997**

Documento generado en 30/11/2023 06:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

169

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300804-00

La señora **NORRIS DEL CARMEN VALOYES IBARGUEN** presentó acción de tutela a través de apoderado judicial ante este despacho contra la "**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**" (Fl. 153), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada por la accionante el 26 de octubre de 2023 en la que solicito la corrección de historial laboral.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran al **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y el FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOGOTÁ D.C.** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.** Se admite la acción de tutela presentada por la señora **NORRIS DEL CARMEN VALOYES IBARGUEN** presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
- 2.** Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que, en el término de

los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada por la accionante el 26 de octubre de 2023 en la que solicito la corrección de historial laboral.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y el FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOGOTÁ D.C.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles del folio 3 a 152 del expediente

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6. Se reconoce personería al abogado **CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9ad702d92f52e5e5838e8e4cb61ec5724c910d09868646a824eded39883b84**

Documento generado en 30/11/2023 06:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202300391-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrigen los incisos tercero y sexto del auto de fecha 10 de noviembre de 2023 en el siguiente sentido:

RECONOCER a **GINA VANESSA CONTI PÉREZ Y AIDA PAOLA CONTI PEREZ** como herederos del causante **en calidad de hijas** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En atención a lo manifestado en la demanda CÍTESE a los demás herederos relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que este se sirva manifestar si aceptan o repudian la herencia, dentro del proceso de sucesión de **HUMBERTO CONTI MONDRAGÓN**.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha 10 de noviembre de 2023, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

En atención a la solicitud realizada a folios 152 y 153 el despacho dispone:

Téngase en cuenta que las herederas GINA VANESSA CONTI PEREZ Y AIDA PAOLA CONTI PEREZ ya fueron reconocidas en auto de fecha 10 de noviembre de 2023.

Se **RECONOCE** a la menor **CARLA FRANCESCA CONTI CASTAÑO** como heredera del causante **HUMBERTO CONTI MONDRAGÓN**, en calidad de **hija** quien acepta la herencia con beneficio de inventario, quien se encuentra representada por JULIA CATALINA ARBOLEDA SALINAS y JOSE GRATINIANO ALVAREZ PORRAS. (fol. 9 a 12)

Se reconoce personería a la abogada **BELLANID GUERRERO CORREDOR** como apoderada de las herederas **CARLA FRANCESCA CONTI CASTAÑO, GINA VANESSA CONTI PÉREZ Y AIDA PAOLA CONTI PÉREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 196 DE ECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b559f55ebe21b29c871d69445f4953f0c96bd25409d4bf5486f086a70b083409**

Documento generado en 30/11/2023 06:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 110013110015202300377-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE: CHRISTOPHER GERARD DERIN-PIMENTEL
MENOR: ISABELLA MARÍA DERWIN PIMENTEL SANDOVAL
DEMANDADA: LUZ NATALIA SANDOVAL RAMÍREZ
SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el anterior traslado, venció en silencio.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo, numerales 1 y 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

La menor ISABELLA MARIA DERWIN-PIMENTEL SANDOVAL nació en Bogotá el día 1 de mayo de 2023.

La menor ISABELLA MARIA DERWIN-PIMENTEL SANDOVAL fue registrada en la notaría 19 del círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 35744910, con NUIP 1021403543.

El día diez (10) de junio de 2022 se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor CHRISTOPHER GERARD DERWIN-PIMENTEL y la señora LUZ NATALIA SANDOVAL RAMIREZ, la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.

Posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

El Centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor medica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un ovulo fecundado (Gametos) en la señora LUZ NATALIA SANDOVAL RAMÍREZ, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor CHRISTOPHER GERARD DERWIN PIMENTEL y un ovulo el cual proviene de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que la menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.

Durante toda la etapa de gestación y previa a esta se le presto por parte del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora LUZ NATALIA SANDOVAL RAMIREZ de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor CHRISTOPHER GERARD DERWIN-PIMENTEL.

Una vez nació la menor, tal como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.

A la menor se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), PROCESO DE ANALISIS DE LABORATORIO Y EMISIÓN DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN. con el fin de determinar que efectivamente este no es hija biológica de la señora LUZ NATALIA SANDOVAL RAMÍREZ, la cual arrojo como resultado como un porcentaje del 99.99% que esta no era madre de la menor.

La señora LUZ NATALIA SANDOVAL RAMÍREZ, se notificó, por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, el día 02 de octubre de 2023, a través de apoderado judicial, quien, dentro de la oportunidad, contestó la demanda, dando por cierto los hechos de la misma y allanándose a cada una de las pretensiones.

De igual forma, se corrió traslado de la prueba genética de ADN, sin que, ante la misma, se presentara reparo alguno.

Obra como prueba en el proceso, el registro civil de nacimiento de la menor de edad ISABELLA MARIA DERWIN-PIMENTEL SANDOVAL.

CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada

El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé:

Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3o; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Al tenor del precitado imperativo, este despacho está habilitado para dictar sentencia de plano, toda vez que la prueba de ADN emitida por el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia fue favorable a la parte demandante y toda vez que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda sin solicitar una segunda práctica de la prueba genética para contar con un segundo dictamen. De esta manera se configuran los presupuestos legales dispuestos por la norma antecedita: favorabilidad de la prueba para el demandante (incompatibilidad de maternidad).

Prueba de ADN

Con el libelo demandatorio se aportó el estudio de comparación genética (prueba de ADN), que se realizó en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, a la menor ISABELLA MARIA DERWIN-PIMENTEL SANDOVAL y los señores CHRISTOPHER GERARD DERWIN-PIMENTEL y LUZ NATALIA SANDOVAL RAMÍREZ, que arrojó el siguiente resultado:

4 CONCLUSIÓN

La señora LUZ NATALIA SANDOVAL RAMIREZ SE EXCLUYE como Madre biológica de ISABELLA MARIA DERWIN-PIMENTEL SANDOVAL. (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA).

Dictamen que no fue motivo de reproche por parte de la demandada. De lo anterior se infiere, que no le queda otro camino al Juzgado, que dictar sentencia, declarando que la señora LUZ NATALIA SANDOVAL RAMÍREZ, no es la madre de la menor ISABELLA MARIA DERWIN-PIMENTEL SANDOVAL y como tal, debe proceder este despacho.

Sin que se verifique condena en costas a cargo de la demandada, por no haber existido oposición.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el menor de edad ISABELLA MARIA DERWIN-PIMENTEL SANDOVAL, nacida el día 01 de mayo de 2023, **no es hija** de la LUZ NATALIA SANDOVAL RAMÍREZ.

SEGUNDO: Ordenar inscribir la anterior de decisión, en el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad ISABELLA MARIA DERWIN-PIMENTEL SANDOVAL. Para tal efecto, **LÍBRESE OFICIO** a la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C., acompañando copia de esta providencia.

TERCERO: Sin costas y costos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 196 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a7fed434472b767d69385d3422b76478303e7fcb9e71327ad860ae6189b77**

Documento generado en 30/11/2023 06:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 110013110015202300317-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE: MATHIAS LUMBYE HECKMANN
MENOR: HARALD HECKMANN PINTO
DEMANDADA: LEIDY PAOLA PINTO MONTIEL
SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el anterior traslado, venció en silencio.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo, numerales 1 y 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES:

El menor HARALD HECKMANN PINTO nació en Bogotá el día 14 de ABRIL de 2023.

El menor HARALD HECKMANN PINTO, fue registrado en la notaría 27 del círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 35989748, con NUIP 1013031072.

Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día nueve (9) de agosto de 2022 se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor MATHIAS LUMBYE HECKMANN y la señora LEIDY PAOLA PINTO MONTIEL, la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.

Posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

El Centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor medica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA, esta

consistió en realizar la fecundación invitro de un ovulo fecundado (Gametos) en la señora LEIDY PAOLA PINTO MONTIEL, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor MATHIAS LUMBYE HECKMANN y un ovulo el cual proviene de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que el menor no posee material genético de la demandada en el presente asunto.

Durante toda la etapa de gestación y previa a esta se le presto por parte del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora LEIDY PAOLA PINTO.

MONTIEL de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor MATHIAS LUMBYE HECKMANN.

Una vez nació el menor, tal como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.

Al menor se le realizo la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), PROCESO DE ANALISIS DE LABORATORIO Y EMISION DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN. con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora LEIDY PAOLA PINTO MONTIEL, la cual arrojó como resultado como un porcentaje del 99.99% que esta no era madre del menor.

La señora LEIDY PAOLA PINTO MONTIEL, se notificó, por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, el día 01 de septiembre de 2023, a través de apoderado judicial, quien, dentro de la oportunidad, contestó la demanda, dando por cierto los hechos de la misma y allanándose a cada una de las pretensiones.

De igual forma, se corrió traslado de la prueba genética de ADN, sin que, ante la misma, se presentara reparo alguno.

Obra como prueba en el proceso, el registro civil de nacimiento del menor de edad HARALD HECKMANN PINTO.

CONSIDERACIONES:

Sentencia anticipada:

El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé:

Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3o; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Al tenor del precitado imperativo, este despacho está habilitado para dictar sentencia de plano, toda vez que la prueba de ADN emitida por el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia fue favorable a la parte demandante y toda vez que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda sin solicitar una segunda práctica de la prueba genética para contar con un segundo dictamen. De esta manera se configuran los presupuestos legales dispuestos por la norma antecendida: favorabilidad de la prueba para el demandante (incompatibilidad de maternidad).

Prueba de ADN:

Con el libelo demandatorio se aportó el estudio de comparación genética (prueba de ADN), que se realizó en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, al menor HARALD HECKMANN PINTO, los señores MATHIAS LUMBYE HECKMANN y LEIDY PAOLA PINTO MONTIEL, que arrojó el siguiente resultado:

4 CONCLUSIÓN

La señora LEIDY PAOLA PINTO MONTIEL SE EXCLUYE como Madre biológica de HARALD HECKMANN PINTO. (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA).

Dictamen que no fue motivo de reproche por parte de la demandada. De lo anterior se infiere, que no le queda otro camino al Juzgado, que dictar sentencia, declarando que la señora LEIDY PAOLA PINTO MONTIEL, no es la madre del menor HARALD HECKMANN PINTO y como tal, debe proceder este despacho.

Sin que se verifique condena en costas a cargo de la demandada, por no haber existido oposición.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el menor de edad HARALD HECKMANN PINTO, nacida el día 14 de abril de 2023, **no es hijo** de la señora LEIDY PAOLA PINTO MONTIEL.

SEGUNDO: Ordenar inscribir la anterior de decisión, en el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad HARALD HECKMANN PINTO. Para tal efecto, **LÍBRESE OFICIO** a la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C., acompañando copia de esta providencia.

TERCERO: Sin costas y costos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 196 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a125f25756f6c7b1ffc5a23b00ac3fb3d1ce5a7f8ef915354f23854ecb488a37**

Documento generado en 30/11/2023 06:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ADJUDICACIÓN DE APOYOS
1100131100152023000343-00

Teniendo en cuenta que la personería de Bogotá no ha dado respuesta de respecto a la solicitud de valoración de apoyos, se **ORDENA REQUERIR** a la misma por el medio más expedito, para poder continuar con el trámite correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 196 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 892fe2d6095d165ea0b5365b606d5325e29901668fe43fa1661d2ac186b5010e

Documento generado en 30/11/2023 06:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Apoyo judicial
1100131100152021000694-00

Del informe de valoración de apoyos visto a folios 100-141, emitido por la Personaría de Bogotá, D.C. se corre traslado a los interesados por el termino de Diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 196 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE E NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3139440f3634b2d668e14416baa698a889b53cb8bfdaf18b6070bbe4bc9a190**

Documento generado en 30/11/2023 06:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SUCESIÓN
1100131100152019000468-00

Téngase en cuenta la respuesta de la DIAN vista a folios 344-347, la cual se pone en conocimiento de los interesados para que den cumplimiento a los requerimientos de la misma.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 196 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da60cacc15d1a3d8e0b4af572b9120f173771c39742626e75ee5fcf9c065ccf**

Documento generado en 30/11/2023 06:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN
1100131100152022000099-00

Téngase en cuenta la respuesta de la **DIAN** vista a folios 135-136, la cual se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

Se REQUIERE a los apoderados judiciales para que den cumplimiento a lo requerido por la referida entidad para poder continuar con a actuación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 196 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2023.



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab3c3337935d4abca5e9edfe10ff85f1380f1b5c2c90dd5bb89c7e7c6671b63**
Documento generado en 30/11/2023 06:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023).**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ALIMENTOS

11001311001520190001028-00

Se ordena **REQUERIR NUEVAMENTE AL PODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA**, para que se informe si se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 5 de abril de 2021, es decir si se tramitó el proceso de ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL a la señora **ALICIA LURDUY HERRERA**, con el propósito de poder continuar con el trámite del presente proceso.

Adviértase la consecuencia de no prestar colaboración con la administración de justicia y del incumplimiento de sus deberes profesionales para contribuir con la celeridad procesal.

Así mismo, se **ordena a Secretaría** hacer la búsqueda en el sistema judicial con el propósito de verificar si en algún Juzgado de familia se reporta trámite de la adjudicación de apoyo respecto de la **ALICIA LURDUY HERRERA**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

JUEZ

F.V.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 196 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59225835a5326815e9f8a89e23d82f84f4c1495bde1db4d0f85e9c54275ab82**
Documento generado en 30/11/2023 08:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2022-00220-00

La comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN (fol. 218 a 220) se incorpora al expediente y se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

Se requiere a los apoderados de ls herederos para que se sirvan a allegar el trabajo de partición de manera conjunta dentro del término de diez (10) días, lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en audiencia de fecha 13 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 196 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0bf1ae1e972588143c7e12f14a0b5897ca97c3a2f48ddf39e972821b63131c**
Documento generado en 30/11/2023 06:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>